



JUNTA DE VECINOS  
DE MONTEVIDEO

Decreto N° 16883

FF

N° 287112

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

Secretaría General

Entrada y Trámite

caro. n° 217/50

LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO,

D E C R E T A:

REGISTRO DE DROGAS

Artículo 1º- Todo fabricante, importador o distribuidor de drogas insecticidas o raticidas que puedan ser usadas en el departamento de Montevideo, deberá registrarlas en los Servicios de Salubridad previamente a su comercialización.

Artículo 2º- Para la solicitud de registro deberán aportarse las siguientes informaciones:

- A - identificación del solicitante;
- B - nombre genérico de la droga, fórmula química, sinonimias y nombre comercial;
- C - características físicas y propiedades químicas;
- CH - procedimientos analíticos para analizar el producto o investigar sus residuos;
- D - función a que se le destina y forma de aplicación;
- E - características toxicológicas del producto, así como trabajos toxicológicos publicados sobre él por institutos oficiales, nacionales o extranjeros, o privados de reconocido nivel científico;

|               |     |      |       |     |     |       |   |
|---------------|-----|------|-------|-----|-----|-------|---|
| SIGUE         | 2   | 8    | 7     | 1   | 1   | 5     | - |
| SERIE FF. N.º | dos | ocho | siete | uno | uno | cinco | - |

- 2 -

F - información sobre características clínicas de la intoxicación, conducta médico-terapéutica, antídotos; y,

G - adjuntar una muestra del producto para su análisis.

Artículo 3º - Las drogas insecticidas o raticidas ( plaguicidas ) serán clasificadas según su toxicidad ( DL 50 por ingestión en ratas blancas ) en las siguientes categorías:

- I - extremadamente tóxicas DL 50 inferior a 50 mg. por Kg.;
- II - altamente tóxicas DL 50 entre 50 y 500 mg. por Kg.;
- III - moderadamente tóxicas DL 50 entre 500 y 5.000 mg. por Kg.; y,
- IV - ligeramente tóxicas DL 50 entre 5.000 y 15.000 mg. por Kg..

#### REGISTRO DE PRODUCTOS

Artículo 4º - Todo fabricante o distribuidor de productos plaguicidas elaborados o semielaborados para ser usados en el Departamento de Montevideo, deberá registrarlos en los Servicios de Salubridad como requisito previo a su puesta a la venta.

Artículo 5º - Al solicitar dicho registro se deberán presentar las siguientes informaciones:

- A - nombre del fabricante responsable del producto;
- B - fórmula química detallada con enumeración de componentes activos, solventes e inertes en proporción centesimal.



FF N° 287115

- C - función a que se destina y forma de aplicación;
- CH - tipo de envase y muestra del mismo; y;
- D - tipo de etiqueta y muestra de la misma.

Artículo 6º- Previa información técnica, los Servicios de Salubridad podrán autorizar su venta dándole un número de registro, categorizándolo como "Uso doméstico" para ser vendido al público, o como producto de "Uso sanitario" para ser vendido a profesionales, técnicos de compañías autorizadas o instituciones oficiales.

Artículo 7º- Esta autorización será válida solamente para la forma de presentación solicitada y para el envase y etiquetas registrados.

#### ENVASES

Artículo 8º- Los envases de plaguicidas destinados a la venta en Montevideo para uso sanitario o doméstico, deberán ser herméticos y resistentes a la rotura.

Artículo 9º- Las etiquetas estarán redactadas íntegramente en español y tendrán la siguiente información:

- A - nombre comercial;
- B - nombre genérico de las sustancias activas;
- C - clasificación toxicológica y destino. ( Uso sanitario o uso doméstico );
- CH - número de registro en los Servicios de Salubridad;
- D - fórmula desarrollada;
- E - la palabra "Veneno" y cuando se considere necesario el emblema de la calavera y dos tibias cruzadas en negro sobre fondo blanco. La leyenda "Manténgase alejado del alcance de los niños";

|               |     |      |      |     |     |      |   |
|---------------|-----|------|------|-----|-----|------|---|
| SIGUE         | 2   | 1    | 1    | 1   | 1   | 1    | - |
| SERIE F.F.N.º | dos | ocho | sete | uno | uno | ocho | - |

F - uso a que se destina y forma de aplicación;

G - precauciones, conducta en caso de envenenamiento y antídotos; y,

H - nombre del fabricante o distribuidor.

Artículo 10º- Los productos deben ser expendidos en su envase autorizado, prohibiéndose su fraccionamiento en los comercio expendedores.

ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, COMERCIALIZACION Y CONTRALOR.

Artículo 11º- Los locales de depósito de almacenamiento de plaguicidas correspondientes a las dos primeras categorías ( extremadamente tóxicas y altamente tóxicas ) deberán estar aislados de toda otra dependencia o depósito.

Se mantendrán cerrados con llave mientras no estén en uso.

Estos locales contarán con pisos impermeables, paredes de mampostería revocadas y --- aparte de la ventilación natural contarán -- con sistema eficiente de ventilación forzada con llave de encendido colocada fuera del local.

Anexo a él habrá piletas para el lavado del personal y se ubicará el equipo de protección que se detalla en el capítulo respectivo.

Las estibas de estos materiales se mantendrán separadas de las paredes de manera de permitir una circulación perimetral de inspección.

Artículo 12º- Los vehículos que transporten cualquier plaguicida, fuera de los específicamente destinados a uso doméstico, deberán tener piso impermeable o ubicarse dichos productos en depósito de metal o plástico.

Estos vehículos no podrán transportar simultá

|               |                                |   |   |   |   |   |   |
|---------------|--------------------------------|---|---|---|---|---|---|
| ANTECEDE      | 2                              | 8 | 7 | 1 | 1 | 5 | - |
| SERIE FF. N.º | dos ocho siete uno uno cinco - |   |   |   |   |   |   |



FF N.º 287118

- 5 -

neamente alimentos y plaguicidas.

Cuando se trate de productos de la categoría Extremadamente Tóxica, su transporte se hará en envases especialmente protegidos. El transportista está obligado a denunciar al Servicio de Salubridad de la Intendencia Municipal cualquier pérdida o rotura en los envases.

Artículo 13º.- En los comercios que expenden alimentos solo se permitirá la venta de plaguicidas clasificados como de uso doméstico en sus envases originales. Se prohíbe en dichos establecimientos todo tipo de fraccionamiento.

Estos productos deberán mantenerse en estanterías independientes, destinadas a esa sola finalidad y ubicadas donde no haya posibilidad de contaminación de los alimentos. Prohíbese en dichos comercios la venta de productos raticidas, salvo los que tengan como único componente activo sustancias anticoagulantes.

Artículo 14º.- Los Servicios de Salubridad procederán a efectuar periódicamente el contralor de la pureza de los productos cuya comercialización se reglamenta en este Decreto y su ajuste a la fórmula presentada y autorizada.

EMPRESAS EXTERMINADORAS DE RATAS Y/O INSECTOS.

Artículo 15º.- Toda persona física o jurídica que actúe comercialmente en trabajos de control de insectos y/o roedores dentro del Departamento de Montevideo, deberá registrarse en los Servicios de Salubridad.

Artículo 16º.- Al efectuar dicho registro declarará nómina completa de su personal, tareas que se propone realizar, métodos de trabajo y lista detallada de los productos a emplear. Cualquier modificación a los términos establecidos deberá ser comunicada previamente a dicho Servicio.

|               |     |      |        |     |     |      |   |
|---------------|-----|------|--------|-----|-----|------|---|
| SIGUE         | 2   | 8    | 4      | 1   | 2   | 3    | — |
| SENE. F.F.N.º | dos | ocho | cuatro | uno | dos | tres | — |

- 6 -

Artículo 17º- Dichas empresas deberán contar con personal técnico, profesional universitario, debidamente inscripto en la Intendencia Municipal para dirigir o efectuar esta clase de intervenciones.

Dicho personal técnico, profesional universitario, será responsable de las intervenciones efectuadas y del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto en lo que le corresponda.

La inclusión de nuevos técnicos, profesionales universitarios, o la remoción de los inscriptos, deberá ser de inmediato comunicada.

Artículo 18º- El personal afectado a tareas de aplicación de insecticidas o raticidas, o que en forma directa o indirecta trabaje con tales productos deberá:

- A - ser mayor de edad.
- B - tener carnet de salud al ingresar al trabajo y someterse a un examen médico trimestral, orientado a perseguir intoxicaciones crónicas, en un servicio médico oficial; y,
- C - demostrar conocimiento sobre los peligros derivados de los productos que emplea y la forma de aplicación segura de los mismos para minimizar los riesgos. A tal efecto los Servicios de Salubridad dispondrán por medio de su personal técnico las pruebas de contralor pertinentes.

|              |     |      |       |     |     |      |   |
|--------------|-----|------|-------|-----|-----|------|---|
| ANTECEDE     | 2   | 8    | 1     | 1   | 1   | 1    | - |
| SERIE FF N.º | dos | ocho | siete | uno | uno | ocho | - |



FF N.º 287123

Artículo 19º- Las empresas deberán suministrar a sus operarios en forma gratuita el equipo de protección necesario que constará como mínimo de:

- A - máscara o respirador con filtro químico adecuado al producto que se use o con línea de aire o suministro de oxígeno;
- B - guantes impermeables;
- C - ropa que cubra efectivamente la piel;
- CH - equipo impermeable para tratamiento de techos;
- D - calzado apropiado; y,
- E - gafas protectoras.

Todos estos elementos deberán en lo posible ser de uso individual. Estarán mantenidos por la empresa en perfectas condiciones de efectividad.

Serán descontaminados al terminar la jornada de trabajo. Cuando sean usados en forma colectiva deberán ser descontaminados e higienizados eficazmente antes de ser usados nuevamente.

Artículo 20º- En el momento de contratar el trabajo la empresa deberá entregar al interesado una cartilla informativa con las precauciones a seguir por los ocupantes de la residencia o personas que trabajen en ella, lista de productos que se emplearán con indicación de sustancias activas y medidas a tomar en caso de intoxicaciones.

El Servicio de Salubridad deberá confeccionar y entregar las instrucciones aludidas.

|                |     |     |      |     |     |      |   |
|----------------|-----|-----|------|-----|-----|------|---|
| SIGUE          | 2   | 1   | 7    | 2   | 2   | 6    | - |
| SERIE F.F. N.º | dos | uno | sete | uno | dos | seis | - |

- 8 -

Artículo 21º- Las empresas deberán llevar un libro en el que se registren por orden cronológico las intervenciones efectuadas, con detalle del motivo de la intervención, lugares tratados, tipo, concentración y cantidad total de productos empleados, personal que intervino y fecha de la intervención, firmado por el técnico responsable.

Este libro estará a disposición de los inspectores para el control de las actuaciones.

Artículo 22º- Prohíbese a las empresas vender o ceder a cualquier título insecticidas a particulares, salvo los clasificados como de uso doméstico en sus envases autorizados.

Artículo 23º- Toda empresa que comercialice insecticidas en condiciones tales que su personal pudiera tomar contacto con ellos, deberá informar al mismo sobre los peligros de tales productos, proporcionarle los elementos de protección indicados en el artículo 19º y atenerse a las condiciones de almacenamiento establecidas en el artículo respectivo de este Decreto.-

Artículo 24º- Los locales de tales empresas deberán cumplir con las condiciones generales y particulares que las reglamentaciones vigentes establecen para industrias o comercios donde se manipulan sustancias tóxicas.

Artículo 25º- Las personas físicas o jurídicas que actúen como empresas exterminadoras de ratas e insectos deberán solicitar autorización de los Servicios de Salubridad, quien la otorgará previa comprobación de que se han cumplido con todas las exigencias del presente Decreto.

En caso de que se compruebe el incumplimiento de todas o algunas de las condiciones previstas para el desarrollo de esas actividades, los Servicios de Salubridad podrán proceder al retiro de la autorización.

|               |     |    |    |    |     |      |
|---------------|-----|----|----|----|-----|------|
| ANTECEDE      | 2   | 1  | 1  | 1  | 2   | 3    |
| SERIE FF. N.º | dos | ve | se | is | dos | tres |



FF N.º 287126

- 9 -

Artículo 26º- La habilitación de los técnicos de control de vectores y del resto del personal de fumigadores, podrá ser cancelada cuando se compruebe el incumplimiento de todas o alguna de las condiciones previstas en este Decreto. El retiro de esta habilitación será efectuado por los Servicios de Salubridad.

PLAZOS Y PENALIDADES

Artículo 27º- Establécese un plazo de tres meses a partir de la promulgación del presente Decreto para dar cumplimiento a las disposiciones del mismo. Este plazo podrá, previa solicitud debidamente fundada, ser ampliado por una sola vez en tres meses más.

Artículo 28º- Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto serán sancionadas en la primera oportunidad con multas de CINCUENTA MIL PESOS ( \$ 50.000,00 ); en la primera reincidencia con multas de CIEN MIL PESOS ( \$ 100.000,00 ) y en la segunda o posteriores reincidencias con multas entre CIEN MIL PESOS ( \$ 100.000,00 ) y el máximo que autorice la Ley según la gravedad de la falta y el número de sus reiteraciones.

Las infracciones a las disposiciones de los artículos 17, 18, 19, 20, 23 y 24 se considerarán faltas graves y se sancionarán en la primera oportunidad con multas de CIEN MIL PESOS ( \$ 100.000,00 ) y en la primera reincidencia con multas entre CIEN MIL PESOS ( \$ 100.000,00 ) y el máximo que autorice la Ley, según lo estime del caso la Intendencia Municipal, de acuerdo a la entidad del hecho y a la necesidad de evitar su reiteración.

Cuando se comprobare mercadería en infracción independientemente de la sanción pecuniaria, deberá disponerse el retiro de la misma de la venta y cuando haya motivo para ello, su decomiso.

|               |            |            |            |            |            |            |          |
|---------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|----------|
| SIGUE         | <i>lun</i> | <i>lun</i> | <i>lun</i> | <i>lun</i> | <i>lun</i> | <i>lun</i> |          |
| SERIE.....N.º | <i>1</i>   | <i>1</i>   | <i>5</i>   | <i>8</i>   | <i>7</i>   | <i>1</i>   | <i>1</i> |

- 10 -

La falta grave o reiterada podrá dar lugar a la revocación de la autorización concedida.

Artículo 29º- Comuníquese.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO, A VEINTITRES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO.

*Roger F. Montalvo*  
**ROGER F. MONTALVO**  
 SECRETARIO GENERAL

*J. Hector Volpe Jordan*  
**Dr. J. HECTOR VOLPE JORDAN**  
 PRESIDENTE

**ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO**  
 SECRETARIA GENERAL  
 DIRECCION ENCLABADA y TRAMITE  
 Montevideo, 11 MAYO 1975  
 Recibido ley.- *Consta*

*[Handwritten signature]*

|                 |            |            |             |            |            |             |  |
|-----------------|------------|------------|-------------|------------|------------|-------------|--|
| ANTECEDE        | <i>des</i> | <i>plu</i> | <i>dist</i> | <i>luc</i> | <i>ids</i> | <i>Res.</i> |  |
| SERIE ..... N.º | <i>2</i>   | <i>3</i>   | <i>4</i>    | <i>1</i>   | <i>2</i>   | <i>6</i>    |  |



FD N° 115871

Montevideo, **16 JUN. 1975** "Año de la Orientalidad" .-

VISTO: el Decreto No. 16.883, sancionado por la Junta de Vecinos de Montevideo el 23 de mayo ppdo., recibido por este Ejecutivo el 11 de junio corriente, por el cual de conformidad con la Resolución No. 30.473 de 20 de mayo de 1974 se establecen las normas sobre control de los insecticidas, raticidas y vigilancia de su uso por empresas privadas;

EL INDEPENDIENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO,

RESUELVE:

Promúlgase; publíquese; hágase saber a la Junta de Vecinos de Montevideo; incorpórese por el Servicio de Entrada y Trámite al Registro correspondiente; comuníquese a la Asesoría y Dirección Jurídica; a los Servicios de Publicaciones y Prensa, Inspección General, y Salubridad; y transcribáse ---con agregación de los antecedentes--- al Departamento de Higiene y Asistencia Social.-

*Ariel Correa Vallejo*  
 DR. ARIEL CORREA VALLEJO  
 Secretario General

*Oscar V. Rachetti*  
 DR. OSCAR V. RACHETTI  
 Intendente Municipal

SECRETARIA  
GENERAL

Res. **52576**  
 Carp. 247/50  
 AMCS